

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/101/2018**, promovido por contra actos del titular de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTROS**; y,

RESULTANDO

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada en contra de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS por DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "1).-El silencio por parte de la autoridad al no pronunciarse respecto de mi solicitud de mi escrito de fecha 19 de abril 2018... (Sic). en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2 Emplazados que fueron, por diversos autos de veintiuno de
junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a
en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN,
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA,
en su carácter de
SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA,

FUNCIONAMIENTO, en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE EN SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que ofrecieron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de que en el presente fallo, se tomen en consideración las documentales exhibidas; con ese escrito y documentos anexos, se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto del diez de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho del actor en relación a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.
- **4.-** En auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de treinta de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que, el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

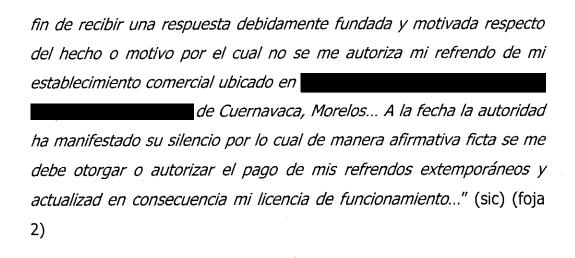
I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y g), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el actor en el presente juicio demanda de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; el siguiente acto:

"El silencio por parte de la autoridad al no pronunciarse respecto de mi solicitud de mi escrito de fecha 19 de abril 2018..."

Ahora bien, el actor narró en los hechos de su demanda que; "Con fecha 19 de abril del presente año presente solicitud por escrito a



En este contexto, analizadas las constancias que obran en autos, se tienen como acto reclamado en el juicio:

La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de mediante el cual solicitó a la referida autoridad "...tenga a bien fundamentar y motivar el hecho de que a la fecha no se me ha otorgado mi referendo de licencia de funcionamiento con registro municipal número de mi establecimiento comercial ubicado en de Cuernavaca, Morelos, respecto de un giro blanco sin venta de bebidas alcohólicas, no obstante de existir un registro municipal desde el año 2015..." (foja 5)

III.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

IV.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el



sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su confirmación tacita por parte de las autoridades, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

V.- Se procede al estudio de la **afirmativa ficta** recaída al escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de MARIO FABIAN LANDA

Así, para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la afirmativa ficta constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18 apartado B fracción II inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

- B) Competencias:
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa** ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza del acto lo permita**, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la



I Alma,

autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderan las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silendo administrativo.

> La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

> En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

> Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurran los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- **2).-** Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- **3).-** Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
- **4).-** Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- **5).-** Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; y,
- **6).-** Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento 1) relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado configurado, de conformidad con el escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de

Documento al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documento privado y del cual se desprende que el actor solicita a la referida autoridad informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales a esa fecha no se le ha otorgado el referendo de licencia de funcionamiento con registro municipal número respecto del establecimiento comercial ubicado en calle de Cuernavaca,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/101/2018

Morelos, con giro blanco sin venta de bebidas alcohólicas, no obstante de existir un registro municipal desde el año dos mil quince.

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, **quedó acreditado**, como se explicara más adelante.

No obstante; previo al análisis de este elemento, es pertinente puntualizar que las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no estaban obligadas a emitir respuesta al escrito presentado por el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, cuya afirmativa ficta se analiza; atendiendo a que tal documento únicamente fue dirigido al DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, en análisis del elemento que se analiza, la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra refiere que; "...la parte actora, presento su escrito inicial antes de esta autoridad municipal diera contestación a su escrito..." (sic) (foja 55)

Manifestación de la que se desprende el reconocimiento por parte de la responsable de no haber dado contestación a lo peticionado por el ahora quejoso en el escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

En relación con el elemento 3), consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar

respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; el mismo **no quedó configurado**.

Efectivamente es así, ya que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto señala que; "...la parte actora, presento su escrito inicial antes de esta autoridad municipal diera contestación a su escrito, toda vez que de acuerdo a la reglamentación aplicable a la materia, establece que se cuenta con treinta días para dar contestación a la solicitud..." (sic) (foja 55)

Defensa que se considera fundada ya que la autoridad demandada contaba con el plazo de **treinta días hábiles para producir contestación al escrito presentado por el ahora inconforme**, en términos de los artículos 1¹ y 41² de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, atendiendo a que el segundo de los dispositivos citados expresamente refiere que las dependencias estatales o municipales, no podrán exceder del término de treinta días naturales, para resolver lo que corresponda, respecto de los tramites solicitados por los particulares, ya que de lo contrario se entenderán las resoluciones otorgadas en sentido positivo al promovente, debiendo expedirse a favor del interesado, constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver lo pedido.

En este contexto, si presentó el escrito motivo de la presente controversia el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

entenderse en sentido negativo.

¹ **Artículo *1.**- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

² **Artículo 41.**- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba



DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que el lapso de treinta días hábiles para que tal autoridad emitiera la respuesta correspondiente, inició el veinte de abril de dos mil dieciocho y terminó el uno de junio de la misma anualidad, sin contar sábados, domingos y días inhábiles.

Siendo que; en el presente caso, el actor presentó la demanda correspondiente ante este Tribunal de Jurisdicción el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, como se observa en la foja uno vuelta del expediente en que se actúa; es decir, en el día décimo hábil del plazo con el que la autoridad demandada contaba para producir contestación a lo pedido por el hoy quejoso.

Razón por la que no se configura la afirmativa ficta reclamada por la parte actora.

En las relatadas condiciones, no haberse configurado la afirmativa ficta demandada, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación con las pretensiones de la parte quejosa, porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se no demostró que se haya determinó, configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta, recaída al escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de , mediante el cual solicitó a la responsable; "...tenga a bien fundamentar y motivar el hecho de que a la fecha no se me ha otorgado mi referendo de licencia de funcionamiento con registro de mi establecimiento comercial ubicado municipal número en calle Cuernavaca, Morelos, respecto de un giro blanco sin venta de bebidas alcohólicas, no obstante de existir un registro municipal desde el año 2015...", y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió el mismo en su escrito de demanda, respecto de su procedencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

segundo.- El actor no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta, recaída al escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo a las consideraciones referidas en el considerando V que antecede; en consecuencia,

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVASTITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJÁ/3ªS/101/2018, promovido por contra actos del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.